

Clase: PROCESO FJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: ELIZABETH PARRA
Demandado: FABIO EDILSON FONNEGRA JARAMILLO
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00072-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021)

ELIZABETH PARRA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo D.Y.F.P., pretende inicial demanda de fijación de cuota alimentaria en contra de *FABIO EDILSON FONNEGRA JARAMILLO*.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos legales para su admisibilidad por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (resaltado y subrayado por el Despacho).

Con la presente demanda no se allegó constancia de la remisión del escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado. Corrija

2. Asimismo, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precisa:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayado por el Despacho)

Al examinar el escrito de la demanda se observa que se indica la dirección de correo electrónico de notificación del demandado; no obstante, no se precisa la forma como se obtuvo ni mucho menos se allega la evidencia de su procedencia.

3. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su

representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Examinado el escrito de la demanda se observa que no se indica la dirección física de notificación del señor *FABIO EDILSON FONNEGRA JARAMILLO* y se omite informar si la desconoce. Corrija

Así las cosas, se requiere a la demandante para que subsane los yerros advertidos aclarando la solicitud en observancia a lo expuesto con anterioridad o presentando un nuevo escrito, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA,**

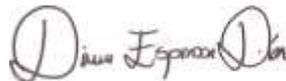
RESUELVE:

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Fijación de cuota de Alimentos instaurada por LILIANA BONILLA GONZALEZ contra EDWIN AVILA LOZANO

.- SEGUNDO: se ordena **REQUERIR** a la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta decisión, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.042 de fecha 26 de agosto de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria